

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2021-00371-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, como quiera que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no interpuso recurso alguno ni excepcionó, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderado judicial, la entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., promovió demanda ejecutiva contra la señora HEBERT VELASCO CERON, pretendiendo se libraría mandamiento de pago por las sumas contenidas en el Pagare No. 4400000216, el cual debía ser cancelado el 17 de Octubre de 2020, junto con los intereses corrientes liquidados desde el 16/10/2020 al 08/06/2021 e intereses moratorios causados a partir del 09 de Junio de 2021 y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1327 del 27 de Julio de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes, mediante auto separado.

2.3. El demandado HEBERT VELASCO CERON fue notificado a través del correo electrónico [hebert67v@gmail.com](mailto:hebert67v@gmail.com) el día 27 de Agosto de 2021, aportada al despacho el día 26/10/2021, de conformidad con lo regulado por el Art. 8º, del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 31 de Agosto de 2021, habiendo guardando silencio el demandado.

2.4. Atendiendo lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., reglamenta que cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 4400000216, debidamente diligenciado,

documento adosado a la demanda, y por otro lado, el ejecutado **HEBERT VELASCO CERON** es deudor, quien no han satisfecho las obligaciones contraídas con la entidad acreedora, acorde a su actitud procesal.

### **3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO**

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 4400000216, por valor de \$7.107.983, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó de conformidad con el art. 8º., del Decreto 806 de 2020, sin contestar o recurrir dentro del término de Ley, ni proponer excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra al ejecutado señor **HEBERT VELASCO CERON** cedulaado bajo el No. 16.752.993 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio N.º. 1327 del 27 de Julio de 2021, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO. - ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Cuatrocientos Mil Pesos, (\$400.000) Mcte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA DURÁN DUQUE**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

Sonia Duran Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3997c38cd09c9a1ead829c548f2cb802274daf692f551022b134f809d718454

Documento generado en 06/07/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No. 112 de hoy notifico  
auto anterior

07 JUL 2022  
Cali, \_\_\_\_\_

La Secretaria, \_\_\_\_\_  
